JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1214

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARIEL ANTONIO VILLA LUNA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: **18001-33-40-003-2016-00670-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se procede a realizar las siguientes precisiones:

Encuentra esta agencia judicial una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, que si bien es cierto se encuentra adjunto el poder debidamente suscrito por el señor ARIEL ANTONIO VILLA LUNA, este no cuenta con nota de presentación personal, por lo cual al tenor del artículo 160 del CPACA *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, no se encuentra demostrado que el mencionado demandante hubiese otorgado poder alguno para ser parte dentro del proceso por sí mismo o por intermedio de representante legal, en este orden será preciso que se subsane tal situación.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

YMC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 30 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1213

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ISAAC JOSE HIDALGO MALDONADO
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2016-00669-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se procede a realizar las siguientes precisiones:

- Encuentra esta agencia judicial que no se cumple a satisfacción el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que establece *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*, ya que en la demanda se limita únicamente a hacer mención de las normas quebrantadas (folio 11-13 CP), sin indicar el concepto de su violación, ni fundamentos de derecho, ni se encuentran propuestos cargos de nulidad que le permitan al fallador de instancia una claridad al revisar la legalidad en concreto del acto acusado frente al ordenamiento jurídico.

- Adicionalmente de los requisitos que debe contener la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, el artículo 161 del mismo código relaciona en su numeral 1 lo siguiente *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa, y controversias contractuales"*, por lo que no se observa dentro de los documentos aportados con la demanda que se haya agotado dicho requisito previo, razón por la cual se requiere que el apoderado de la accionante acredite el debido agotamiento de la conciliación prejudicial a fin de continuar con el trámite correspondiente al medio de control instaurado.

- De la misma manera el artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, a lo que observa el despacho a folio 14-15 del cuaderno principal que la misma se estima inicialmente por valor de 184'800.000,oo, y posteriormente en 4'019.140,oo, sin razonamiento alguno, en consecuencia se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimar la misma de manera razonada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA que además indica en su inciso tercero *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*.

- Finalmente, se observa que el medio magnético (CD) aportado al plenario se encuentra vacío, situación que deberá subsanarse por la parte actora allegando la información digitalizada de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

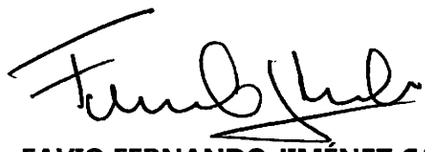

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

YMC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1209

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARINA VALENCIA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2016-00606-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previa las siguientes precisiones:

Una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos se encuentra que fueron aportados los poderes sin presentación personal de los accionantes JESSICA GIRALDO MORENO, FRANCEDY GIRALDO MORENO, y LUIS ALBERTO MORENO BEJARANO (Fol. 3-5 CP), por lo cual al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, además el artículo 74 del código general del proceso establece: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, en este orden no se encuentra demostrado que los mencionados demandantes hubiesen otorgado poder alguno para ser parte dentro del proceso por sí mismos o por intermedio de representante legal, en la medida que no cuentan con nota de presentación los allegados a las diligencias.

Adicionalmente, se encuentra que dentro de los documentos aportados al plenario no obra informativo de lesiones, ni constancia de la oficina de personal sobre el lugar donde prestó el servicio militar obligatoria, como que la Orden Administrativa de Personal – OAP (Fol.13) incorporada se encuentra incompleta, así las cosas no existen elementos que permitan determinar el lugar o Batallón donde el accionante JESUS ANTONIO GIRALDO MORENO sufrió las lesiones que reclama a través del presente medio de control, siendo preciso se aclare por el actor sobre el particular.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1204

Florencia - Caquetá, 30 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: GERMAN ESTUPIÑAN BARRIENTOS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETA
RADICACIÓN	**: 18-001-33-40-003-2016-00601-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por el señor GERMAN ESTUPIÑAN BARRIENTOS a través de apoderado judicial, mediante el cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETA, por concepto de la sentencia No. 086 del 28 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, y resuelto el recurso de apelación a través de sentencia del 24 de julio de 2014 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, quedando ejecutoriada el día 01 de septiembre de 2014 dentro del proceso con radicación No. 18-001-23-31-002-2004-00077-00, por los siguientes valores:

- Once Millones cuatrocientos trece mil novecientos trece pesos ($11.413.913,oo) M/cte, por concepto de cesantías, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 30 de octubre de 2001.
- Un millón setecientos cincuenta y seis mil setenta y nueve pesos ($1.756.079,oo) M/cte, por concepto de auxilio de transporte, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1991 hasta el 09 de octubre de 2002.
- Un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos ocho pesos ($1.474.808,oo) M/cte, por concepto de dos periodos vacacionales, entre el mes de marzo de 2000 y 09 de octubre de 2002.
- El pago de los aportes al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el accionante, desde el 01 de enero de 1991, hasta el 30 de diciembre de 2001.
- El pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Finalmente solicita se condene a la entidad ejecutada a pagar las costas y gastos procesales.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia No. 086 del 28 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia (Fols. 2-14 CP)
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 24 de julio de 2014 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá (Fol. 15-22 CP).
- Constancia secretarial de fecha 30 de julio de 2014 y notificaciones personales a procuraduría y apoderada del demandante (Fol. 24-28 CP).

- Edicto No. 00348 - 2014 de fecha 19 de agosto de 2015 (Fol. 29 CP).
- Constancia de Ejecutoria de fecha 1 de septiembre de 2014 (Fol. 31 CP).
- Certificación de la secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (Fol. 32 CP).
- Certificación de la secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, sobre calidad de apoderado y su poder (Fol.33-34 CP).
- Cuenta de cobro dirigido al señor Alcalde del Municipio de Solano ELISEO MURILLO CRIOLLO, y constancia de recibido de la empresa postal 472 en el Palacio Municipal (Fol. 35-39 CP).
- Derecho de petición de fecha 22 de abril de 2015, por requerimiento de pago de cuenta de cobro de fecha 10 de noviembre de 2014 (Fol. 40 CP).

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*, de igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece *"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".*

La obligación de la parte accionada surge con la ejecutoria del fallo de primera instancia No. 086 del 28 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que declaró la nulidad del acto administrativo oficio ALMUSOL – DEAP – 0591 de septiembre 24 de 2003 expedido por el Municipio de Solano – Caquetá, y a título de restablecimiento del derecho ordena el reconocimiento y cancelación de los emolumentos salariales y prestacionales debidos al actor, en concreto las cesantías causadas entre el 1° de enero de 1991 y el 30 de octubre de 2001, dos periodos vacacionales comprendidos entre los años 2000 a 2002, el auxilio transporte entre marzo de 2000 y el 09 de octubre de 2002, el pago de los aportes al fondo de pensiones desde el 01 de enero de 1991 hasta el 30 de diciembre de 2001, así mismo, ordena la actualización de los valores que resulten de la liquidación que llegara a efectuarse.

Nótese que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado *"si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)".*

Las anteriores precisiones conlleva al despacho a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a emolumentos salariales y prestacionales debidos por los servicios prestados desde el 01 de enero de 1991 hasta el 09 de octubre de 2002 (fl. 12 CP), y las actualizaciones a las que hubiera lugar.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

El actor, con el fin de asignar los valores a ejecutar simplemente realiza una mención de las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, y adicionalmente en la determinación de la cuantía realiza una liquidación que no coincide con las sumas requeridas, amén del hecho que no se aportó al libelo de la demanda la certificación de salarios o ingresos para la época en que el accionante laboraba para la entidad pública demandada, ni soporte contable alguno.

Así las cosas, la mencionada liquidación es allegada al proceso sin ningún soporte documental, por tal motivo debe concluirse que fueron elaborados por la misma togada que presenta el proceso ejecutivo, además omite allegar las pruebas documentales que soporten los valores enunciados en la liquidación, sin existir una certeza acerca del salario del cargo que ostentaba el actor, las prestaciones a que tiene derecho, ni los montos adeudados, pues lo anterior no se encuentra respaldado en una certificación emitida por la entidad demandada, o la copia del acto administrativo a través del cual se fijó el salario para cada año, quedando sin sustento la liquidación efectuada por la apoderado del ejecutante.

En consecuencia, sin existir una certeza acerca del salario de los años 1991 al 2002, no es posible establecer los atributos de una obligación clara y expresa, y no se puede dar credibilidad a la simple manifestación en la demanda.

Adicionalmente el poder aportado en copia auténtica, por medio del cual la abogada de la parte actora pretende le sea reconocida personería para actuar en este proceso ejecutivo, no la faculta expresamente para iniciar trámites judiciales tendientes al cobro ejecutivo (F. 34), únicamente para *"realizar todos los trámites de ejecución de la sentencia* ***ante LA ALCALDÍA DE SOLANO CAQUETÁ"*** debiendo aportarse un poder que la faculte para este proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo y se concederá un término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por de **GERMAN ESTUPIÑAN BARRIENTOS**, en contra del **MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos de la demanda so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1251

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA MARCELA BARRERA VARGAS – KIOS SAS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: **18-001-33-31-902-2015-00087-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que no se cumple a satisfacción el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que establece *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*, ya que en la demanda se relaciona un acápite de "fundamentos de derecho" (fl 22), sin indicar cuáles son las normas que considera transgredidas con la expedición de los actos administrativos acusados, las cuales puedan ser cotejadas por el juez frente al ordenamiento jurídico a fin de establecer si le asiste o no el derecho reclamado, por consiguiente no se desarrolla concepto de su violación, ni se encuentran propuestos cargos de nulidad que le permitan al fallador de instancia una claridad al revisar la legalidad en concreto del acto acusado.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1203

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO TORRES GARCIA
DEMANDADO	: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2016-00650-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado el señor **LUIS EDUARDO TORRES GARCIA** contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho FERNANDO VARGAS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.737, y portador de la T.P. No. 91.870 del C.S. de la J. como apoderado del demandante LUIS EDUARDO TORRES GARCIA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1176

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESUS ANTONIO VAHOS ALZATE
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2016-00651-00**

Realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JESUS ANTONIO VAHOS ALZATE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.429, y portador de la T.P. No. 166.414 del C.S. de la J. como apoderado del demandante JESUS ANTONIO VAHOS ALZATE, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

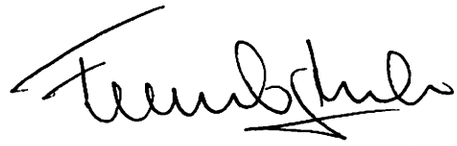

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1208

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BLANCA IRENE ARRIGUI ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2016-00655-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **BLANCA IRENE ARRIGUI ALVAREZ** y **JOSE ANTONIO ALVAREZ CASTRO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **JOSE JHAN CARLOS ALVAREZ ARRIGUI** e **INGRITH YISELLA ALVAREZ ARRIGUI**, **MERSY ALVAREZ ARRIGUI**, **BLANCA IRENE ALVAREZ ARRIGUI**, **ROBINSON ALVAREZ ARRIGUI**, **JAIDY ALVAREZ ARRIGUI**, **JOHON FREDY ALVAREZ ARRIGUI**, **NIDIA ALVAREZ ARRIGUI**, **ROSO ALVAREZ RIVERA**, y **CAMILA ANDREA ALVAREZ ARRIGUI**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $80.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en

Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandad, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS RENE CAÑAS RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 96'359.887, y portador de la T.P. No. 237.716 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 246 al 254 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

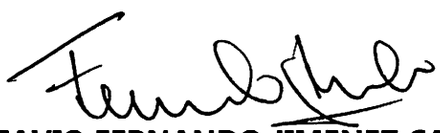

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1156

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA MARÍA MOZO LIÑAN
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00493-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ANA MARÍA MOZO LIÑAN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho VICTOR MANUEL RÍOS MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No 72.001.089 y portador de la TP No 120.196 del CS de la J como apoderado del demandante ANA MARIA MOZO LIÑAN para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 07 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

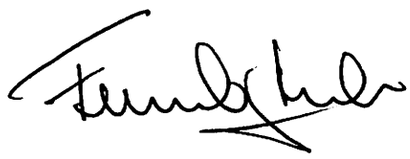

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1151

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUMBERTO BASTOS MENDOZA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00491-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **HUMBERTO BASTOS MENDOZA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la organización jurídica Conde Abogados Asociados SAS con Nit 828002664-3 como apoderada de la parte accionante Humberto Bastos Mendoza para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1235

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JHON EDILSON ROMERO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2016-00717-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por el señor **JHON EDILSON ROMERO GONZALEZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **DANFRY YURLEY ROMERO PINEDA**; la señora **LUDY MAR PAJOY VANEGAS**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LARITZA YAMILE BRAVO PAJOY y JOHAN ALEXIS PAJOY VANEGAS**; los señores **JOSE ALDEMAR ROMERO**, **MARINA GONZALEZ DE ROMERO**, **YINED ROMERO GONZALEZ**, **ELISEO ROMERO GONZALEZ**, y **ALDEMAR ROMERO GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $85.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.143, y portador de la T.P. No. 177.031 del C.S. de la J. como apoderado principal, y al abogado OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.176, y portador de la T.P. No. 207.127 del C.S. de la J. como apoderado suplente, de los accionantes JHON EDILSON ROMERO GONZALEZ, DANFRY YURLEY ROMERO PINEDA, LUDY MAR PAJOY VANEGAS, LARITZA YAMILE BRAVO PAJOY, JOHAN ALEXIS PAJOY VANEGAS, JOSE ALDEMAR ROMERO, MARINA GONZALEZ DE ROMERO, YINED ROMERO GONZALEZ, ELISEO ROMERO GONZALEZ y ALDEMAR ROMERO GONZALEZ, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 07 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

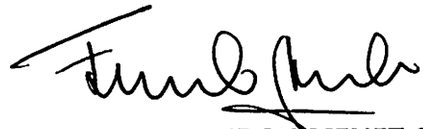

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1233

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WHILFER ARMED YARCE
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN	: **18001-33-40-003-2016-00672-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **WHILFER ARMED YARCE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'293.799, y portador de la T.P. No. 109.557 del C.S. de la J. como apoderado del señor WHILFER ARMED YARCE, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

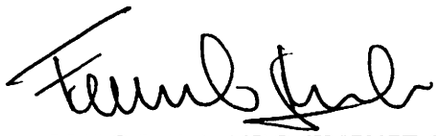

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1232

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELSON SUAREZ CANO
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN	: **18001-33-40-003-2016-00671-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1° literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **NELSON SUAREZ CANO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'110.245, y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del señor NELSON SUAREZ CANO, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

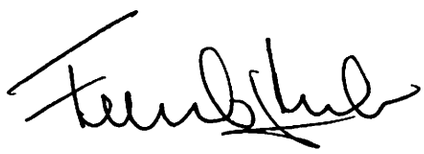

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1236

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: URIEL FERNANDO CICERY ROMERO
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2016-00734-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **URIEL FERNANDO CICERY ROMERO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $60.000,oo MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la

obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912, y portador de la T.P. No. 189.513 del C.S. de la J. como apoderado del accionante URIEL FERNANDO CICERY ROMERO, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

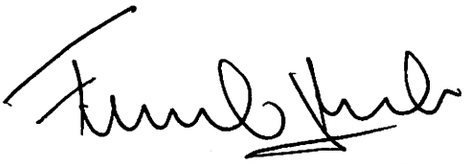

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1234

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DORA YASMIN ROMERO LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICACIÓN	: **18-001-33-40-003-2016-00653-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previa las siguientes precisiones:

Una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos se encuentra que no es posible determinar el vínculo de familiaridad existente entre el demandante TITO AUGUSTO ROMERO LIZARAZO y su menor hijo VICTOR AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ, en la medida que no fue aportado al plenario el registro civil de nacimiento del menor, por ende el despacho no encuentra acreditada la representación legal para otorgar poder, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 166 Numeral 3 del CPACA cuando indica *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título (...)".*

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC